

23 OCT. 2020

Señor (a) Juez (a)

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. **11001-13-10-3013-2020-00048-00**

Ejecutivo singular de CONCRETOS EL RUBI S.A.S. contra INVERSIONES ANCON S EN C.

Recurso de reposición

Su Señoría,

El suscrito, apoderado de la sociedad INVERSIONES ANCON S EN C, con el respeto acostumbrado, mediante este escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió la reposición formulada contra el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020, disponiéndose no revocar dicha orden de apremio, en los siguientes términos:

1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Asimismo, como quiera la desición objeto de la presente opugnación se notificó mediante estado del 20 de octubre de 2020, luce evidente que este recurso es procedente y se interpone en oportunidad.

2. Motivos de inconformidad

2.1. Mediante memorial del 24 de febrero de 2020, la sociedad INVERSIONES ANCON S EN C, interpuso de recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020, tras considerar que la factura de venta AP-2840, báculo de la demanda, no cumplía con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, para ser considerado un título valor, lo que de suyo le resta eficacia a la acción cambiaria.

2.2. A través del proveído objeto de censura, Su Señoría dispuso no revocar el mandamiento de pago proferido el 1º de febrero de 2020, tras considerar que la factura

2.3. Sin embargo, debe decirse que para arribar a tal conclusión, Su Señoría realizó una serie de consideraciones que desdican acerca de la concurrencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, para ser considerado el citado instrumento un título valor.

En efecto, nótese que frente a la constancia del estado del pago de la factura, el cual brilla por su ausencia en el cartular, el Despacho da por superada tal falencia, tras argumentar que *“si bien dentro del cuerpo no aparece los pagos realizados por la ejecutada, lo cierto es que, en el hecho décimo de la demanda se indicó en detalle los pagos recibidos, hecho que la demandada no refutó”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que, Su Señoría, recurre al estudio de la demanda para satisfacer el presupuesto de la constancia de pago que no emerge del cuerpo de la la factura de venta AP-2840.

Pero por si lo anterior fuera poco, que no lo es, Su Señoría achaca una carga prematura al extremo demandado, al pretender que se pronunciará sobre los hechos de la demanda, sin estar el proceso en el escenario procesal oportuno para tal tipo de actuaciones, pues tangase en cuenta que ni siquiera se había ejecutoriado el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago, como consecuencia del recurso de reposición formulado contra dicha orden de apremio.

Añádase, además, que llama poderosamente la atención cómo es que el Despacho advierte que tal constancia no le resta el carácter de título valor a la factura, en la medida que de aquella *“no se deduce concretamente los pagos se reaalizarían por instalamentos o cuotas”*, cuando, es la misma demandante quien, al interior del libelo introductorio, advierte de la existencia de sendos abonos a la obligación, los cuales, deben constar en el cuerpo del cartular, tal como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio al indicar que *“...si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...”*, hipótesis en las cuales *“...el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada...”*.

Luego, no se entiende cómo es que Su Señoría acoge algunos de los argumentos esbozados en la demanda para satisfacer las falencias contenidas en la factura de venta AP-2840, pero no tiene en cuenta aquellos que permiten entrever los vicios de que goza el instrumento aportado como base de la acción.

Súmese que la constancia del estado de pago, no es un presupuesto de poca monta, como erradamente pretende hacerlo ver el Juzgado, pues tal exigencia, a la luz de lo dispuesto

Al respecto, reza la norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (subrayado y negrilla fuera del texto).

2.4. Ahora, y sin perjuicio de lo anotado, se tiene que el Despacho nuevamente incurre en un abrupto jurídico, al resolver el argumento atinente a la identidad de la persona que acepta y recibe la factura y que, destáquese, es diferente a la sociedad que aquí se demanda. Sobre es tópico, indicó el Despacho lo siguiente:

“Finalmente, si bien la factura revela un sello re recibido de DISAROMAS S.A.S., ello no significa que la ejecutada no haya recibido la factura, estos [sic] porque el hecho décimo de la demanda mencionó que los pagos que había recibido la sociedad demandada Inversiones Ancon S en C se han relaizado a través de Disaromas S.A.S., hecho que, se reitera, no fue desconocido por la ejecutada” (negrilla y subrayado fuera del texto).

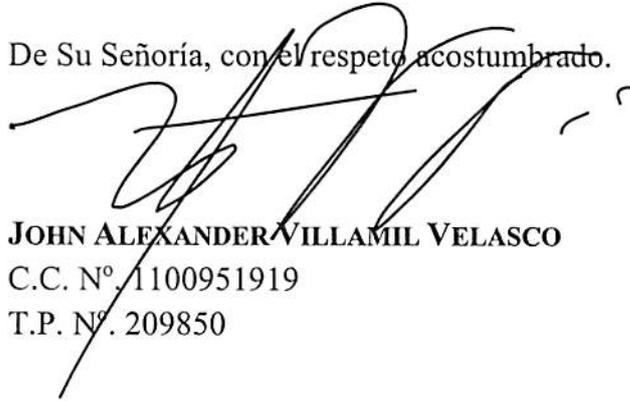
Como se puede observar, el Despacho acude, por segunda vez, al escrito de la demanda para sanear el yerro que emerge del título valor, amén de trasladar la carga de soportar tal incuria al extremo ejecutado, al esbozar que nunca se desconoció tal argumento con el recurso de reposición, cuando, itérese, que ese no es el estadio procesal pertinente para llevar a cabo dicho tipo de actuaciones.

2.5. Asi las cosas, es eviente que Su Señoría satisfizo las falencias de la factura báculo de la acción ejecutiva, acudiendo, para tal efecto, a los hechos esbozados en la demanda y, pretendiendo achacar cargas procesales al demandado, sin ser el estadio procesal oportuno para ello, lo que sin lugar a dudas constituye puntos nuevos no decididos en la

3. Solicitud

Con base en las razones esgrimidas, solicito a Su Señoría, revocar el auto del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió la reposición formulada contra el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020, y, en su lugar, disponga negar el mandamiento de pago solicitado, condenando a la parte demandante a pagar costas y perjuicios por su actuación infundada.

De Su Señoría, con el respeto acostumbrado.



JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO

C.C. N° 1100951919

T.P. N° 209850